Esquel, 09 de mayo de 2023.-

------VISTO: ----------

------Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

------CONSIDERANDO: ----------

------1.- El "*a-quo*" declaró la restricción de la capacidad del Sr. S. G. G. Y. Limitó la capacidad civil para los actos de administración y disposición que detalló en el resuelvo 1°) puntos 1), 2), 3), 4) y 5) de la sentencia N° 59/2023. Designó como figuras de apoyo al Sr. P. E. G. y Sra. S. E. A. Y.----------

------El decisorio no fue apelado, por ello le corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme la manda de los arts. 256 y 641 in fine del CPCC.----------

------2.- La capacidad jurídica sólo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (art. 31 inc b del CCyC), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, "siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos" (conf.: Kemelmajer de Carlucci, Aída – Fernández, Silvia E. – Herrera, Marisa, "Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código", LA LEY 18/08/2015, pág. 1/6).----------

------Éste Tribunal examina el contenido de la sentencia que restringe la capacidad más allá de que ella hubiese sido consentida por los interesados.----------

------Es así, porque la restricción de la capacidad persigue fines protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales.----------

------La consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona, su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica.----------

------Asentado ello, de las constancias de autos surge que, el 26/04/2022 el ETI se expidió respecto del grupo familiar, la situación socio ambiental y el cuidado y asistencia de S. G.. (ID 651437).----------

------El Sr. Juez tomó conocimiento personal con S. G. por sistema webex el 01/09/2022, en cumplimiento con el art. 35 CCyCN.----------

------Se reunió la junta médica el 09/11/2022. El informe fue suscripto por el Dr. L. D. V., la Lic. M. I. G. y la Lic. M. J. Le diagnosticaron a S. G.: retraso mental desde la primera infancia. Es crónico e irreversible. Requiere de la

supervisión y asistencia de terceros para la administración de sus haberes, bienes y transacciones comerciales, consentimiento de prácticas médicas y cuestiones relativas a sus derechos personalísimos. No necesita de internación.----------

------Sobre la base de los citados informes se dictó la sentencia N° 59/2023 del 02/03/2023.----------

------Se corrió vista a la Asesoría de Familia. Contestó el Dr. H. S. sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia (ID 1054691).----------

------En referencia a la limitación temporal de la declaración de incapacidad, el Juez declaró que será revisable la sentencia en un plazo no mayor a 3 años (art. 40 CCyCN.) a instancia de parte.----------

------3.- Conforme el procedimiento seguido, se advierte que se ajusta a derecho, se ha dado cumplimiento a las disposiciones legales pertinentes y se dan los presupuestos biológicos y jurídicos que habilitan a confirmar la sentencia.----------

------4.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------**1º) CONFIRMAR** la sentencia N° 59/2023 del 02/03/2023 aclarada por Sentencia N° 75/2023 del 14/03/2023, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCyCN de **S. G. G. Y. DN.I. X.**, nacido el 22/07/1991 en la localidad de Epuyén, Provincia del Chubut, respecto de los actos consignados en el RESUELVO punto 1°) 1), 2), 3), 4) y 5) de la sentencia.----------

------**2°) REVISAR** la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

------**3°) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC). --------

------**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase el expediente en soporte papel en 2 cuerpos.----------

------La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse de licencia el Dr. Jorge L. Früchtenicht.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 92 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023.- CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria